



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 85801
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SL5280-2021</a>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 03/11/2021
<b>DECISIÓN</b>	: CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - MODIFICA / FALLO DE INSTANCIA - ADICIONA / FALLO DE INSTANCIA - CONFIRMA PARCIALMENTE
<b>ACTA n.º</b>	: 42
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Ley 100 de 1993 art. 13, 36 y 271

#### ASUNTO:

La accionante solicitó a la jurisdicción ordinaria laboral la declaratoria de la nulidad de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS-realizada a través de la AFP demandada Protección SA el 1 de julio de 1998. Como consecuencia se reconozca su condición de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se condene a Colpensiones a pagarle una pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, con primas, reajustes legales y el retroactivo causado.

Informó que nació el 25 de agosto de 1957 y había comenzado a cotizar en el extinto Instituto de Seguros Sociales el 30 de julio de 1986, donde permaneció hasta el 30 de junio de 1998, fecha en la que se trasladó a la AFP demandada Protección SA, teniendo para ese momento más de 40 años y más de 533 semanas cotizadas. Agrego que no se le informó las consecuencias de su traslado al RAIS, específicamente en cuanto perdería la posibilidad de pensionarse bajo los parámetros del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; no le indicó las características de ese sistema de capitalización; no tuvo en cuenta sus antecedentes laborales y salariales; y no le ofreció ilustraciones sobre los distintos escenarios de los dos regímenes pensionales.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda, precisó que la actora había perdido el régimen de transición, debido a su traslado al RAIS y por no tener más de 15 años de servicio o semanas cotizadas para el 1 de abril de 1994 planteó las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, compensación y prescripción.

**TEMA: PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al no declarar la ineficacia de la afiliación, toda vez que en el plenario no existía prueba de que a la accionante se le hubiera indicado en forma clara, veraz y transparente, las características de cada régimen y, específicamente, para su caso, las complicaciones y consecuencias negativas que se producirían para su derecho pensional, por la pérdida del beneficio de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

**Tesis:**

«[...] el Tribunal también pasó por alto que, en este caso, desde el punto de vista fáctico, al expediente tan solo fue aportado el formulario de vinculación de la actora a Protección SA (f.º 101), que contiene una leyenda en virtud de la cual seleccionó el RAIS de manera “libre, espontánea y sin presiones”, pero no existe prueba de que se le hubiera indicado, en forma clara, veraz y transparente, las características de cada régimen y, específicamente, para su caso, las complicaciones y consecuencias negativas que se producirían para su derecho pensional, por la pérdida del beneficio de transición que contemplaba el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como también lo confesó el representante legal de la entidad en el momento de responder al interrogatorio de parte que le fue formulado.

Esa valiosa información, vale la pena advertirlo, no era desconocida para el fondo ni resultaba de difícil confección y transmisión, para el momento del traslado, aparte de que afectaba ciertamente la comprensión de la actora sobre la dimensión y las consecuencias de su elección del RAIS.

Como consecuencia de lo expuesto, los cargos son fundados y se casará la sentencia recurrida.

[...]

En sede de instancia, la decisión de la Corte debe abarcar el recurso de apelación formulado por la parte demandada Protección SA, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Frente al recurso de apelación, basta con reiterar las consideraciones expuestas en sede de casación, en virtud de las cuales el fondo privado de pensiones tenía la obligación de brindarle a la demandante información

clara, comprensible, veraz y transparente en torno a las consecuencias de su afiliación al RAIS, específicamente la pérdida del régimen de transición, en el momento mismo del traslado; que no demostró haberlo hecho en el curso del proceso, con pruebas ciertas y eficaces, diferentes al formulario de afiliación; que tenía la carga probatoria de hacerlo, según lo ha enseñado la jurisprudencia; y que la consecuencia de tal omisión es la ineficacia de la afiliación.

Las referidas reglas, contrario a lo argüido por el apelante, no nacieron de una jurisprudencia cuya aplicación pudiera pensarse retroactiva, sino que emanaban de las mismas normas de la Ley 100 de 1993 y del estatuto financiero de la época, como se explicó en casación, y no eran incompatibles con la naturaleza comercial y el ánimo de lucro del fondo de pensiones.

Vale la pena advertir también que quien debía acompañar e informar a la actora era el fondo de pensiones, en virtud de sus especiales obligaciones, y que no era la afiliada la que debía asesorarse por su propia cuenta, como reclama el apelante».

**PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES** - Brindar el servicio de reasesoría al afiliado no sana el incumplimiento de la administradora de pensiones de su deber de información por dos razones: la primera, porque el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad implica la pérdida de los beneficios derivados del régimen de transición y, la segunda, porque la oportunidad de información se juzga al momento del acto jurídico del traslado no con posterioridad -un dato sólo es relevante y útil si es oportuno-

**Tesis:**

«[...] desde el punto de vista jurídico, la consideración del Tribunal también resulta errónea pues, como se explicó en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, los traslados posteriores de un afiliado no pueden convalidar la actuación viciada en el traslado inicial, y como se ratificó en la sentencia CSJ SL1688-2019, las falencias en el suministro de información completa, veraz y efectiva sobre las consecuencias de un traslado, que pueden ocasionar su ineficacia, se deben examinar en el momento mismo del traslado y no con posterioridad.

Finalmente, la consideración del Tribunal en este punto fue en extremo contradictoria, pues coligió que el traslado inicial al RAIS había quedado superado, o que había culminado en sus efectos jurídicos con el retorno posterior al RPM, pese a que en la misma decisión le dio todos sus efectos a esa medida para deducir que la demandante había perdido el régimen de transición.

Es decir que, en torno a este primer tópico, la acusación es fundada».

**PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA** - La actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual no se convalida por traslados posteriores del afiliado

**PROCEDIMIENTO LABORAL » DEMANDA » PRETENSIONES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al desatender el objetivo inicial de la demanda, así como, entre otros, de la fijación del litigio, toda vez que la finalidad del proceso era indagar por las condiciones específicas de la «desinformación» en las que se habría producido el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, que provocarían su «nulidad», y no por las circunstancias del retorno al régimen de prima media con prestación definida

**Tesis:**

«[...] frente al primero de los tópicos esbozados, vale la pena resaltar que, efectivamente, el Tribunal juntó confusamente el cuestionamiento nodal formulado en la demanda, en torno a la falta de información sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional efectuado en el año 1998, del RPM al RAIS, con el escenario en el que se produjo el posterior retorno al RPM en el año 2005, de manera que traslapó los hechos e implicaciones de una figura con la otra. Es decir, supuso inadecuadamente y sin explicación que el consentimiento libre expresado en uno de esos momentos - retorno - demostraba el consentimiento libre necesario para el otro momento - traslado - y, más allá de eso, suplía cualquier falencia de información o asesoramiento.

Al actuar de esa manera, ciertamente el Tribunal se desentendió del objetivo inicial de la demanda, así como, entre otros, de la fijación del litigio, en la que quedó claro que la finalidad del proceso era indagar por las condiciones específicas - desinformación - en las que se habría producido el traslado de la demandante al RAIS, el 1 de julio de 1998, que producirían su “nulidad”, y no por las circunstancias del retorno al RPM, que fue un hecho libre de debate. Por esa misma vía, el Tribunal terminó analizando si la actora podía conservar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pese a su traslado de régimen al RAIS, al amparo de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias CC C-789-2002 y CC C-1024-2004, que, se repite, no era el objeto del litigio.

Ahora bien, el Tribunal tampoco podía suponer que el retorno de la demandante al RPM - año 2005 - podía convalidar o ratificar su libertad informada en el momento previo de su traslado al RAIS - año 1998 -, pues, en primer lugar, desde el punto de vista fáctico, según el expediente administrativo cuya valoración se denuncia en el primer cargo, en conjunto con el interrogatorio de parte de la demandante, del que el Tribunal derivó

una confesión, lo que demuestra dicha acción es que la afiliada intentó todas las acciones posibles para retornar al RPM, luego de advertir que su primer traslado al RAIS había sido un error desafortunado para sus intereses, que sacrificaba su derecho pensional con las condiciones del régimen de transición.

Es decir que, más que una ratificación de su voluntad de pertenecer al RAIS, con suficiente información sobre las consecuencias de esa medida, el retorno al RPM muestra es todo lo contrario, es decir, la intención desesperada de la actora de remediar un acto que en condiciones normales no hubiera consentido, por todas las graves consecuencias que le representaba».

**PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » REQUISITOS** - El acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea

**Tesis:**

«[...] en segundo lugar, al desviar su mirada de la verdadera discusión planteada en el proceso, el Tribunal incumplió con su carga de analizar si el traslado de la demandante del RPM al RAIS, ocurrido en 1998, había estado rodeado de todas las garantías y procedimientos tendientes a que la afiliada hubiera adoptado su decisión en condiciones verdaderamente libres y voluntarias o a que contara con una libertad informada.

Tras ello, el Tribunal desconoció varias reglas jurídicas desarrolladas por la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala. En efecto, a partir de sentencias como las CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL17595-2017, CSJ SL2372-2018, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL1217-2021, entre muchas otras, esta corporación ha determinado que las administradoras de fondos de pensiones cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas a su labor, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, prudente, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de su elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral, entre otras, y partiendo de la base de que en un sistema pensional complejo pueden presentarse asimetrías en la información.

Asimismo, ha determinado la Corte que, de conformidad con los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, la elección de un determinado régimen pensional debe ser libre y voluntaria, lo que implica, en la materialidad, que el afiliado cuente con información clara, transparente y contundente sobre las características de cada régimen y respecto de la dimensión y consecuencias de su decisión, por lo que, en los términos de la Corte, debe estar acompañado por una libertad informada o consentimiento informado a la hora de adoptar cualquier determinación, más cuando alguna operación en tal sentido puede acarrearle graves consecuencias para la configuración de su derecho pensional (CSJ SL19477-2017, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4806-2020)».

**PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » EFECTOS** - La sanción que la ley impone a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, de manera que el examen del traslado de régimen pensional por omisión en el deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto

**Tesis:**

«Ha establecido también la Corte que la carga de la acreditación de esa información y acompañamiento al afiliado corresponde a los fondos de pensiones, en virtud de sus obligaciones con el sistema y teniendo en cuenta, entre otras cosas, que la carga de la prueba de la diligencia le compete a quien debe emplearlo (CSJ SL19477-2017, CSJ SL1452-2019). Igualmente, que ese deber no se supera simplemente con el diligenciamiento de un formato o la adhesión a una cláusula genérica, sino con la comprobación de que el interesado tuvo “todos los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada” (CSJ SL1421-2019, CSJ SL1452-2019, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4630-2019). Asimismo, que las consecuencias de esas falencias en la información o de que el consentimiento del afiliado no hubiera sido informado es la ineficacia de la afiliación (CSJ SL4630-2019) (sic)

En este caso, según lo explicado en la sentencia CSJ SL1452-2019, para la fecha de la afiliación de la actora al RAIS - 1 de julio de 1998 - se encontraba vigente una primera etapa, en la que, de conformidad con normas como los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 97 del estatuto financiero de la época, el fondo de pensiones Protección SA estaba obligado a brindar información transparente y necesaria sobre las características de cada régimen y las consecuencias de un cambio para el afiliado, incluyendo la posible pérdida del régimen de transición, en ejercicio de “los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.

Ninguno de esos elementos fue evaluado por el Tribunal respecto del traslado de la demandante al RAIS, a partir del 1 de julio de 1998, de manera que dicho juzgador incurrió en los errores jurídicos denunciados por el censor».

**PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES** - Desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de entregar la información suficiente, transparente, cierta y oportuna, que permita al afiliado elegir de entre las distintas opciones posibles aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN** - Corresponde a la administradora del fondo de pensiones demostrar la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento del deber de información, circunstancia que no se satisface sólo con suscribir formularios con la leyenda impresa de que el acto es libre, voluntario y libre de presiones en cada una de las vinculaciones en que ello ocurra, sino con la evidencia de que la asesoría brindada es clara, comprensible y circunscrita a la situación particular del afiliado

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN** - La prueba de la diligencia o cuidado corresponde a quien ha debido emplearlo

**PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA** - El examen del acto del cambio de régimen pensional, por incumplimiento del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas

**Tesis:**

«[...] como se analizó en casación, la consecuencia de las falencias en la información, que afectaron el traslado de la actora al RAIS y la debida configuración de su derecho pensional, generan la ineficacia del acto de traslado y no su nulidad, como lo determinó el juzgador de primer grado. En este punto, se precisará el fallo apelado».

**PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » EFECTOS** - La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración

**Tesis:**

«[...] en cuanto a la devolución de los gastos de administración impuesta por el juzgador de primer grado, también reclamada por el apelante, la jurisprudencia ha explicado que constituye un simple resultado de la ineficacia del acto de traslado, pues, teniéndose que suponer que ese trámite nunca existió, los referidos dineros han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL4989-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4630-2019), así como los valores pagados por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, cuya devolución debidamente indexados, con cargo a los recursos del fondo privado, también había lugar a ordenar.

[...]

Así las cosas, salvo la precisión relativa a que debe declararse la ineficacia y no la nulidad de la afiliación al RAIS, se confirmará la decisión emitida por el juzgador de primer grado; y se adicionará, en el sentido de condenar a Protección SA a devolver a Colpensiones, además del valor correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, conceptos que deberán discriminarse con sus respectivos valores, con el detalle de los periodos a los que corresponden, los ingresos base de cotización, aporte pagado, valores descontados con esos fines, y demás información relevante, que permita establecer con claridad el cumplimiento de la orden».

**PENSIONES » RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LEY 100 DE 1993 » RECUPERACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Se encuentra acreditado que de la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, no perdió el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 ni sus beneficios, toda vez que tenía más de setecientas cincuenta semanas para la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que tiene derecho a que se le apliquen las condiciones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año

**Tesis:**

«En lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de consulta, respecto de las decisiones desfavorables a Colpensiones, la Sala observa que de la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, la misma no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que tampoco se vio afectado para su caso particular en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2005, pues si bien cumplió la edad mínima en el año 2012, tenía más de 750 semanas para la fecha de entrada en vigencia de esa

reforma constitucional y podía extender ese beneficio hasta el año 2014, como lo determinó el juzgador de primer grado; y, hay lugar a ordenar la devolución a la entidad, de los conceptos ya referidos, que no fue dispuesta en la primera instancia, para financiar en debida forma la prestación.

Bajo ese escenario, la demandante tenía derecho a que su pensión de vejez estuviera gobernada por el régimen de transición y, concretamente, para su caso, que le fueran aplicadas las condiciones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al que estaba afiliada desde antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993».

#### **PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 » LIQUIDACIÓN**

##### **Tesis:**

«La decisión del juzgador de primer grado adoptó la misma fecha de reconocimiento de pensión de vejez ya asumida por Colpensiones en la Resolución n.º GNR 224043 del 17 de junio de 2014 - 1 de julio de 2014 -, así como el ingreso base de liquidación, solo que se modificó el porcentaje o monto, que ascendió a 90%, de acuerdo con lo que dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y teniendo en cuenta el total de 1403 semanas cotizadas por la afiliada, conforme se observa se observa a continuación: [...]».

#### **PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 » RETROACTIVO PENSIONAL » LIQUIDACIÓN**

##### **Tesis:**

«El retroactivo causado corresponde a las diferencias verificadas entre la pensión de vejez otorgada y la que debió haberse reconocido, conforme al régimen de transición, que se cuantificó correctamente sobre 13 mesadas anuales, y actualizada a 31 de octubre de 2021, corresponde a: [...]».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - La excepción de prescripción no procede, pues entre la concesión de la pensión por parte de Colpensiones y la petición de reliquidación no transcurrieron más de tres años

##### **Tesis:**

«[...] la excepción de prescripción sobre estas diferencias también fue acertadamente resuelta, pues entre la concesión de la pensión por parte de Colpensiones y la petición de reliquidación no transcurrieron más de 3 años. Al margen de ello, no existe alguna otra condena en contra de Colpensiones que deba ser revisada».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN** - Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación -flexibilización-

**Tesis:**

«[...] como lo resalta la oposición, los cargos no son lo suficientemente prolijos a la hora de identificar y controvertir los anteriores supuestos que, aunque confusos, fueron los verdaderos motivos de la decisión del Tribunal. Así, por ejemplo, no es cierto que ese juez colegiado hubiera incurrido en los primeros errores de hecho que se denuncian en el primer cargo, pues nunca concluyó con certeza que Protección SA sí brindó información suficiente sobre la dimensión y las consecuencias del traslado efectuado por la demandante al RAIS, en el año 1998. Tampoco sentó una regla jurídica como la denunciada en los primeros apartes del segundo cargo, relativa a que los criterios derivados de la jurisprudencia en torno a la materia solo se predicán de quienes tienen un deecho pensional consolidado o están próximos a adquirirlo.

Pese a lo anterior, de los tres cargos sí es posible rescatar un ataque en contra de las reflexiones del Tribunal, en tanto, según se denuncia en el primer cargo, dicha corporación desvió su mirada de la controversia suscitada en el proceso, relativa a las condiciones legales que debía reunir el traslado de la demandante desde el RPM al RAIS, efectuado en 1998, para enfocarse en la voluntad expresada por la misma en el retorno del RAIS al RPM, ocurrido en el año 2005; tras ello, según se desprende de los cargos segundo y tercero, habría desconocido la regla jurídica en virtud de la cual el cambio de régimen inicial, del RPM al RAIS, debe analizarse en toda su dimensión, para determinar si el afiliado estuvo abrigado por un consentimiento informado al adoptar su resolución; y, nuevamente de cara al primer cargo, pasó por alto que Protección SA no demostró haber dado información clara, oportuna y efectiva de las consecuencias del traslado al RAIS, para el caso particular de la demandante».

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > AFILIACIÓN > TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL > INEFICACIA > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al no declarar la ineficacia de la afiliación, toda vez que en el plenario no existía prueba de que a la accionante se le hubiera indicado en forma clara, veraz y transparente, las características de cada régimen y, específicamente, para su caso, las complicaciones y consecuencias negativas que se producirían para su derecho pensional, por la pérdida del beneficio de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

PENSIONES > RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LEY 100 DE 1993 > RECUPERACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditado que de la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, no perdió el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 ni sus beneficios, toda vez que tenía más de setecientas cincuenta semanas para la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que tiene derecho a que se le apliquen las condiciones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año

PROCEDIMIENTO LABORAL > DEMANDA > PRETENSIONES > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al desatender el objetivo inicial de la demanda, así como, entre otros, de la fijación del litigio, toda vez que la finalidad del proceso era indagar por las condiciones específicas de la «desinformación» en las que se habría producido el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, que provocarían su «nulidad», y no por las circunstancias del retorno al régimen de prima media con prestación definida

PENSIONES > ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - Brindar el servicio de reasesoría al afiliado no sana el incumplimiento de la administradora de pensiones de su deber de información por dos razones: la primera, porque el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad implica la pérdida de los beneficios derivados del régimen de transición y, la segunda, porque la oportunidad de información se juzga al momento del acto jurídico del traslado no con posterioridad -un dato sólo es relevante y útil si es oportuno-